



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 1030 -2014-GRA/PRES

Ayacucho 31 DIC. 2014

VISTO :

El expediente administrativo N° 022031 del 16 de octubre del 2014, en Dieciocho (018) folios, sobre Recurso de Apelación, incoado por el profesor **Rómulo SANTA CRUZ SOTO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 725-2014-GRA/PRES; Opinión Legal N° 762-2014-GRA-GG-ORAJ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los actuados administrativos que se tienen a la vista, aparece que por ante el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga, y bajo el expediente No. 00370-2010, don Oscar Gamarra Morales y otros, entre ellos el administrado **Rómulo Santa Cruz Soto**, han seguido el proceso contencioso administrativo contra el Gobierno Regional de Ayacucho, sobre nulidad de resolución administrativa; expidiéndose sentencia el 06-01-2014, declarando fundada la demanda, y nulas las Resolución Ejecutiva Regional No. 0616-2010-GRA/PRES y la Resolución Directoral Regional No. 0828, y ordena al Gobierno Regional de Ayacucho *"Cumpla con pronunciarse respecto al pedido de los demandantes: Reconocimiento de pago de Asignación Especial de Nivelación de Pensiones de Cesantía con la remuneración de los funcionarios en actividad, a partir del 17 de noviembre del 2004, fecha en que se promulgó la Ley No. 28489, con inclusión de los incrementos de la remuneración básica e incentivos laborales en virtud al Decreto de Urgencia No. 088-2001 y Decreto Supremo No. 110-2001-EF..."*;

Que, la mencionada sentencia, mediante resolución N° 31 del 05 de febrero del 2014, es declarada consentida, por no haberse formulado el recurso de apelación; y en ejecución de sentencia el Gobierno Regional de Ayacucho expide la Resolución Ejecutiva Regional No. 725-2014-GRA/PRES de fecha 16-09-2014, **pronunciándose y declarando infundada** la pretensión de Oscar Gamarra Morales, y otros, entre ellos el administrado Rómulo Santa Cruz Soto, sobre *"Reconocimiento de pago de Asignación Especial de Nivelación de pensión de cesantía con la remuneración de los funcionarios en actividad, a partir del 17 de noviembre del 2004 fecha en que se promulgó la ley No. 28389,*



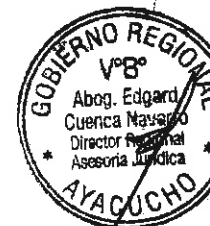
con inclusión de la Remuneración Básica e Incentivos laborales en virtud al D.U. No. 088-2001 y D.S. No. 110-2001-EF”;

Que, el profesor Rómulo Santa Cruz Soto, no estando conforme con la mencionada resolución, interpone su recurso administrativo de apelación, para que se declare su nulidad en todos sus extremos, argumentando que existen sentencias de primera y segunda instancia que han amparado la demanda contenciosa administrativa, y en ejecución de sentencia, el Procurador Público Regional, mediante Oficio No.397-2014-GRA/PPRA-P, solicitó la programación de pago de sentencias judiciales, referente al expediente. No obstante ello, el 16 de setiembre-2014 y sustentado en la opinión legal N° 468-2014-GRA-GG-ORAJ, que carece de forma y fondo, se expide la Resolución Ejecutiva Regional No. 725-2014-GRA/PRES, declarando infundado la pretensión de reconocimiento de pago de asignación especial de nivelación de pensiones de cesantía con la remuneración de los funcionarios en actividad, perpetrándose un claro abuso de autoridad, en contraposición a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, lo que le ocasiona daños que los hará valer en caso de que su recurso de apelación no prospere; anexa como pruebas las copias de la sentencia y la resolución que declara consentida dicha resolución final.

Que, es necesario indicar que tomándose en cuenta el verdadero sentido del denominado recurso de “apelación”, formulado por don Rómulo Santa Cruz Soto y acorde a lo dispuesto por el Art. 213° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debe calificarse dicho recurso, como un recurso de reconsideración; en efecto dicho artículo prescribe, “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”;

Que, es menester analizar e interpretar el real sentido y espíritu de la sentencia del 06-01-2014 que ha quedado consentida, emitida en el proceso contencioso administrativo N° 00370-2010. Los fundamentos 4.3, 4.4, y 4.5, de la sentencia, entre otros aspectos indica “...de donde se colige que la entidad demandada ha resuelto respecto a la asignación especial por labor pedagógica efectiva y no por el reconocimiento de pago de asignación especial de nivelación de pensiones de cesantía con la remuneración de los funcionarios en actividad al diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, en virtud de la ley N° 23495 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM... pronunciamiento que no corresponde a la petición de los demandantes... la entidad demandada se pronunció sobre aspectos ajenos a la petición formulada por los demandantes...”; con esta fundamentación, dicha sentencia en su parte fallativa, además de declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, ordena al Gobierno Regional, cumpla con pronunciarse respecto al pedido de los demandantes, vale decir el reconocimiento de pago de asignación especial de nivelación de pensiones de cesantía con la remuneración de los funcionarios en actividad al 17 de noviembre del 2004, en virtud de la ley No. 23495 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM;

Que, habiéndose precisado el real alcance de la indicada sentencia, se concluye en el sentido de que los argumentos expuestos por el apelante no coincide con los alcances de la sentencia; vale decir, el recurrente no se ha compenetrado debidamente con los extremos de dicha sentencia, por ello en





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1030 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 31 DIC. 2014

forma errónea alega que dicha sentencia ha declarado procedente la pretensión demandada; en efecto dicha sentencia ha ordenado que el Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncie con relación a la pretensión de los demandantes, cumplido con hacerlo expidiendo la Resolución Ejecutiva Regional No. 725-2014-GRA/PRES que declara infundado la mencionada pretensión sobre *reconocimiento de pago de asignación especial de nivelación de pensiones de cesantía con la remuneración de los funcionarios en actividad al diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, en virtud de la ley No. 23495 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 015-83-PCM;*

Que, si bien es cierto de que el administrado Rómulo Santa Cruz Soto, al incoar su recurso de reconsideración no cuestiona lo resuelto por Resolución Ejecutiva Regional No. 725-2014-GRA/PRES, cual es la improcedencia del *reconocimiento de pago de asignación especial de nivelación de pensiones de cesantía con la remuneración de los funcionarios en actividad al diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, e virtud de la ley No. 23495;* sin embargo, complementando los argumentos de la indicada resolución, debe precisarse que la Ley No. 28389, del 16-11-2004, reforma la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, con el texto siguiente *"...Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria..."*. Asimismo la Ley No. 28449, establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, en su Art. 1º, dispone, *"La presente Ley tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú"*;

Que, frente a la vigencia de las mencionadas leyes Nos. 28389 y 28449, los Colegios de Abogados del Cusco, Callao y otros, formularon acción de inconstitucionalidad, por lo que el Pleno del Tribunal Constitucional, emiten la sentencia, del 03 de junio del 2005, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados Nos. 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC, **declarando infundada la demanda de inconstitucional de las mencionadas leyes;** y para los fines de resolver la presente controversia, merece resaltar y glozar su fundamento 133, que expone ***"Tampoco resulta inconstitucional que, siguiendo lo dispuesto por la 1º Disposición Final y Transitoria de la Constitución, con relación a la supresión definitiva de la nivelación como mecanismo de reajuste pensionario, el 1º párrafo del Art. 4º de la Ley N° 28449, establezca que está prohibida la***



nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados funcionarios públicos en actividad... en efecto, según quedó dicho en los fundamentos 64 y 65, no puede considerarse como parte del derecho fundamental a la pensión, la adopción de un único sistema o metodología de reajuste del monto de las pensiones";

Que, sintetizando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y teniendo en cuenta que la referida demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449, dejó sentado el criterio de que en la actualidad, la Constitución Política expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, se debe desestimar lo peticionado.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DEDUCIR, el verdadero carácter de la contradicción administrativa, interpuesta por el impugnante Rómulo Santa Cruz Miranda, como uno de Recurso Administrativo de Reconsideración.

Artículo Segundo.- Declarar, IMPROCEDENTE el Recurso administrativo de Reconsideración, formulado por el impugnantes Rómulo SANTA CRUZ MIRANDA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 725-2014-GR/PRES del 16 de setiembre del 2014, que declara infundada la pretensión de Oscar Gamarra Morales, y otros, entre ellos el administrado Rómulo Santa Cruz Soto.

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa, conforme a lo expuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

Atentamente



WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL